

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACIÓN JUDICIAL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JUAN DE DIOS MASMELA OLIVAR
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2021-00043-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre **Juan de Dios Masmela Olivar** como convocante y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** como convocado, a través de sus respectivos apoderados.

Con la inicial petición de conciliación prejudicial, pretendía la apoderada del convocante:

1. Que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** revocara los efectos jurídicos de los actos administrativos identificados con Radicado N°. 201921000300251 Id: 504221 del 23 de octubre de 2020 y 20201200-010021371 Id: 535286 del 03 de febrero de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor Intendente Jefe (R) de la Policía Nacional **Juan de Dios Masmela Olivar**.
2. Que como consecuencia de la anterior, la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **Juan de Dios Masmela Olivar** en un 83% de lo que devenga un Intendente Jefe de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del 2004, artículo 42 y la Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 27 de mayo de 2017, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido.
3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

HECHOS

Fueron expuestos por la apoderada del extremo solicitante de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Que el señor **Juan de Dios Masmela Olivar** perteneció a la Policía Nacional en calidad de miembro del Nivel Ejecutivo durante 24 años, 0 meses y 10 días.
2. Que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** le reconoció a su poderdante la asignación de retiro en un 83% de lo devengado por un Intendente Jefe de acuerdo con la Resolución expedida por **CASUR**.
3. Que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** le reconoció a su mandante la asignación de retiro bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, las que definen las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo así: Sueldo básico, Prima de retorno a la experiencia, Subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de servicio, Una duodécima parte de la prima de vacaciones, y Una duodécima parte de la prima de navidad.
4. Que la asignación de retiro del señor **Juan de Dios Masmela Olivar** tuvo lugar el 27 de mayo del año 2017 bajo las siguientes partidas computables:

Partida Computable año 2016	Suma en Dinero
Sueldo Básico	\$2.275.094
Prima de Retorno a la Experiencia	\$159.257
Subsidio de Alimentación	\$50.618
1/2 Prima de Servicios	\$103.540
1/12 Prima de Vacaciones	\$107.855
1/2 Prima de Navidad	\$262.615

Que de acuerdo a su tiempo de servicio y el 86% de reconocimiento de su asignación de retiro para el año 2017 arroja una suma de \$2.455.952.

5. Que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** no reajusto anualmente las primas de servicios, de vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación hasta el 31 de diciembre de 2018.
6. Que el 01 de enero de 2019 **CASUR** aplicó el porcentaje correspondiente a esa anualidad en todas las partidas computables en un porcentaje de 4.5% de acuerdo al Decreto 1002 del 06 de junio de 2019.
7. Que el 01 de enero de 2020 la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

8. Que partiendo de la actuación oficiosa de la administración, tiene la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación que componen la asignación de retiro en aplicación del principio de oscilación consagrado en el Decreto 4433 de 2004.
9. Que el señor **Juan de Dios Masmela Olivar** solicitó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** la reliquidación de su asignación de retiro el 16 de septiembre del año 2019 con lo cual agoto la vía gubernativa.
10. Que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** emitió los actos administrativos identificados con Radicado N°. 201921000300251 Id: 504221 del 23 de octubre de 2020 y 20201200-010021371 Id: 535286 del 03 de febrero de 2020, por medio de los cuales resolvió negar la petición de reliquidación.

ACTUACIÓN PROCESAL EN LA CONCILIACION PREJUDICIAL

- El 09 de febrero de 2021 la **Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos** admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el abogado **Félix Camilo Moncada Tarazona**, actuando en nombre de **Juan de Dios Masmela Olivar**, siendo la parte convocada la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"**, fijando como fecha para la celebración de la audiencia el 01 de marzo del 2021.
- El 01 de marzo del presente año, la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos llevo a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial de manera no presencial, el apoderado de la parte convocante ratificó las pretensiones y la apoderada de la convocada indicó que aporta la propuesta de conciliación de la entidad, así:

"El comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, mediante acta N°15 del 07 de enero del 2021, Acta individual N°22 de fecha 04/02/2021, reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 27 de mayo del 2017. Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, tomando como base inicial a partir del 27 de mayo del 2017. Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. allego la liquidación con valores exactos en cinco (05) folios.”

Valor de Capital Indexado:	\$ 1.775.778
Valor Capital 100%:	\$ 1.680.270
Valor Indexación:	\$ 95.508
Valor indexación por el (75%):	\$ 71.631
Valor Capital más (75%) de la Indexación:	\$ 1.751.901
Menos descuento CASUR:	\$ -61.375
Menos descuento Sanidad:	\$ -60.109
VALOR A PAGAR:	\$ 1.630.417

Propuesta conciliatoria que fue aceptada por la parte convocante.

Finalmente el **Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio** considero que la propuesta conciliatoria efectuada por la parte convocada y que fuere expresamente aceptada por la parte convocante, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y que cumple con los requisitos de Caducidad, Naturaleza del acuerdo, Capacidad, Consentimiento, Objeto lícito, Causa Lícita; suficiente material probatorio y que el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público ni para los derechos laborales irrenunciables de la parte convocante, por lo que conceptuó de manera favorable el acuerdo conciliatorio así:

Valor de Capital Indexado:	\$ 1.775.778
Valor Capital 100%:	\$ 1.680.270
Valor Indexación:	\$ 95.508
Valor indexación por el (75%):	\$ 71.631
Valor Capital más (75%) de la Indexación:	\$ 1.751.901
Menos descuento CASUR:	\$ -61.375
Menos descuento Sanidad:	\$ -60.109
VALOR A PAGAR:	\$ 1.630.417

ACUERDO

Que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** se compromete a pagarle al señor **Juan de Dios Masmela Olivar**, la suma de Un Millón Seiscientos Treinta Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos (**\$1.630.417**), correspondientes a: **1)** Capital Indexado \$1.775.778, **2)** Capital 100% \$1.680.270, **3)** Indexación \$95.508, **4)** Valor indexación por el (75%) \$71.631, **5)** Valor Capital más (75%) de la Indexación \$1.751.901, **6)** Menos descuento CASUR \$61.375, y **7)** Menos descuento Sanidad \$60.109.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por lo que en los términos del numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el juez se ve imposibilitado para impartir su aprobación.

a. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **Juan de Dios Masmela Olivar**, a través del apoderado judicial facultado para conciliar, conforme se observa del poder obrante en el expediente digital.

A su turno la Entidad demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"**, con poder obrante en el expediente digital, otorgado por la

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Representante Judicial de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** en el cual faculta expresamente a la apoderada para conciliar.

Por lo anterior, encuentra el Despacho satisfecho el primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciado por las partes.

Con relación con este presupuesto, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, teniendo en cuenta que la pretensión conciliada está encaminada a conseguir que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, realice el pago de Un Millón Seiscientos Treinta Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos (**\$1.630.417**), correspondiente al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, sin afectación de los derechos laborales irrenunciables de la parte convocante.

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, las cuales resultan renunciables (art. 15, 1495 y 1602 del C. C.).

En ese sentido, en principio se trata entonces de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

c. La no caducidad del medio de control.

Por tratarse de un asunto encaminado al reconocimiento y pago del reajuste de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación de la asignación mensual de retiro; el medio de control correspondería a una **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** y por tratarse de mesadas pensionales la prescripción es trienal (Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004); termino que fue tenido en cuenta por la partes en la conciliación limitando el acuerdo exclusivamente a las mesadas no afectadas con tal efecto.

d. El debido respaldo de lo reconocido patrimonialmente, en la actuación administrativa.

- Resolución N°. 2557 del 09 de mayo de 2017 mediante la cual el Director General de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** reconoce y ordena pagar la asignación mensual de retiro del señor Intendente Jefe **Juan de Dios Masmela Olivar** a partir del 27 de mayo de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Solicitud de devolución y cancelación del dinero del reajuste de cuatro partidas que componen la asignación de retiro presentada por el señor **Juan de Dios Masmela Olivar** ante la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.
- Oficio N°. 504221 mediante el cual la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** le niega al señor **Juan de Dios Masmela Olivar** el reajuste de la asignación de retiro.
- Acta N°. 15 del 07 de enero de 2021 del Comité de Conciliación de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** en la que ratifica la política institucional para la prevención del daño antijurídico.
- Oficio Radicado N°. 20212000021473 ID 633757 mediante la Secretaría Técnica de Conciliación de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** determina que conforme el concepto del comité de conciliación y defensa jurídica (Acta 15 del 07 de enero de 2021) a la entidad le asiste ánimo conciliatorio.

Para este Despacho se encuentra acreditado el no incremento en la mesada pensional del señor **Juan de Dios Masmela Olivar** por parte de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"** y evidencia que como consecuencia de ello la entidad propone el acuerdo conciliatorio que fue aceptado por la parte convocante.

e. La no lesividad del patrimonio público por parte del acuerdo.

El acuerdo está respaldado jurídicamente en lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, según la cual, los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes junio, son extensivos a los miembros de la Fuerza Pública. Además, siempre que los reajustes conforme al principio de oscilación sean menos favorable que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, debe aplicarse el sistema más favorable, según lo ordena el artículo 53 de la Constitución Política.

Luego dada existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley ni detrimento al patrimonio público.

f. Conclusión.

Como se cumplieron todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, resulta del caso proceder en consecuencia, impartándole su aprobación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio concluido en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 01 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en la precedencia.

Segundo: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, surtirán los efectos revocatorios y sustitutivos previstos en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, prestarán **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADO**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Tercero: Una vez, en firme esta providencia, **EXPEDIR** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Quinto: En firme ésta decisión, **ARCHIVAR** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

Sexto: En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se llegue **en un único archivo en PDF**.

Notifíquese y cúmplase

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

Firmado Por:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fab974dc707f5935fff54a5c89b438b74d38973812b2e23e32b105690c5ea60

Documento generado en 20/04/2021 08:11:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>